

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Sección especial de elecciones. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Habiendo renunciado el conde de Bidasoa al cargo de Diputado electo á Cortes por el distrito del Barquillo de esta capital, yengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 8 de enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis González Brabo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la ley adicional de 16 de febrero de 1849 designando en uso de las facultades que la misma me atribuye los dias 15 y 16 de febrero próximo venidero, para que se verifique la eleccion.

Madrid 17 de enero de 1865.

El Gobernador,

J. Gutiérrez de la Vega.

TITULO V.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 36.º Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una; y designará los pueblos que han de ser cabezas del distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

Art. 37.º La eleccion será exclusiva-

mente en un solo local y en la cabeza del distrito, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue:

Art. 38.º Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando escindiendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39.º El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40.º La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos las pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41.º El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42.º Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43.º Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44.º Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á un elector, este tendrá derecho á que

se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados los secretarios escrutadores: los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45.º Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46.º Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47.º La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien de su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48.º Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50.º Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51.º Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe po-

lítico, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín Oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52.º Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53.º A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54.º Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á prevenido en el art. 53.º

Art. 55.º Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56.º Las listas que hayan estado espuestas al público, conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 57.º A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito

en una junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la Seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio, se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se entenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar, en razon de cualquiera exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los Auxiliares que el Pre-

sidente estime necesario llevar consigo; tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda dar lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

BARQUILLO.

Primera seccion.

ADUANA.

Alcalá.—Numeracion anterior 1 á 63, 2 á 74.—Actual.—1 á 55.—La par no ha sufrido alteracion.

Almirante.

Barquillo.

Bartolomé (San).—Numeracion anterior 11 y 13.—Actual 1 y 2.

Bilbao (Plazuela de).

Caballero de Gracia.

Capuchinos (Costanilla de los).

Cid.

Colmillo.

Hortaleza.—Numeracion anterior 1 á 47, 2 á 80.

Infantas.

Jardines.

Jorge (San).

Libertad.

Márcoo (San).

Márcoo (Callejon de San).

Miguel (San).

Peligros.

Pianonte.

Pósito.

Recoletos.

Recoletos (Paseo de).—Numeracion anterior 1 y 3, 2 á 6.—Actual 1 á 6.

Rey (Plazuela del).

Reina.

Salesas.

Sauco.

Torres.

Afuera de Alcalá.

La eleccion se verificará en el salon de escultura de la Historia Natural, calle de Alcalá.

Segunda seccion.

HOSPICIO.

Aduana.

Agueda (Santa).

Anton (San) hoy Pelayo.

Arco de Santa María.

Bárbara (Plazuela de Santa).—Numeracion anterior 1 á 9, 2 á 8.—Actual 1 á 8.

Belén.

Belén (Travesía de).

Beneficencia.

Brigida (Santa).

Duque de Frias (Plazuela del).—No existe esta plazuela.

Farmacia.

Florida.

Florida (Travesía de la).

Fuencarral.

Góngora.

Gravina.

Gregorio (San).

Hernan-Cortés.

Hortaleza.—Numeracion anterior 49 á 91, 82 á 150.

Lorenzo (San).

Lucas (San).

Mateo (San).

Mateo (Travesía de San).

Montera.—Numeracion anterior 1 á 69, 2 á 64.—Actual 1 á 55, 2 á 52.

Opropio (San).

Regueros.

Salesas (Plazuela de las).—Numeracion

anterior 1 á 15, 2 á 10.—Actual 1 á 11. Soldado.

Teresa (Santa).

Teresa (Costanilla de Santa).

Tomé (Santo).

Válgame Dios.

Veterinaria (Costanilla de la).

Afuera de Chamartin.

La eleccion se verificará en el salon de recibo de la escuela pia de San Antonio Abad, calle de Hortaleza, núm. 69.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito de este nombre, número de los de esta provincia de (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere, del distrito tal) dadas las ocho de la mañana del dia del mes año de

(en el sitio que se espresará) prefijado por el Gefe político de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor don N., en calidad de Secretarios escrutadores interinos, los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna, á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del dia (cualquiera que sea el número de los concurrentes) se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos don N., N., N. y N., electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos, y el Alcalde, Teniente ó Regidor, D. N. Presidente (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle) nombraron de entre los electores presentes á D. N. N., ó la suerte decidió á favor de D. N. N. en caso de empate). Repasadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotando el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el evámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolucion) resultaron con votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior).

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores).

la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de los que han tomado parte (tantos) y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos, con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores).

Segundo y última dia de la votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar, y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el dia anterior).

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores).

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito), á tantos de año de

dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. y N., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion, segun la lista de los votantes en los dos dias anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de electores de esta seccion, han tomado parte (tantos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito:

D. N. tantos votos.

D. N.

D. N.

D. N.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hallan ofrecido y reclamaciones y protestas, con la resolucion tomada), y dejando esta acta original con las de las dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ellas, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiese mas de una), donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario Escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que deba celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion de las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó que para que si por su enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general, para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes, conforme la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad o villa de _____, cabeza del distrito electoral de _____, número (primero o el que fuese en orden) de los de esta provincia de _____, y en el edificio o local designado por el Jefe político, á tantos de _____ año de _____ dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente o Regidor Presidente y D. N. N. y N. N. Secretarios escrutadores que componen la mesa, y donde haya secciones D. N. y N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del publico al resumen general de votos emitidos en los dias _____ del mes, haciendolo por escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al publico, conforme á la ley, y de el resultan en favor de don N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de _____ y el de los que tomaron parte en la eleccion el de _____ el Presidente proclamó Diputado por este distrito para las próximas Cortes convocadas para el dia _____ en Madrid, á D. N., que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó á cuyo favor (en caso de empate) decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los _____ de esta fecha, con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Habó refiriendolas por dias, y además las ocurridas en esta Junta de escrutinio general las dudas ó reclamaciones que se espresan en la seccion de _____ ó en esta Junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan sobre los cuales se han hecho las protestas.

Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al publico y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Jefe político, para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral. (Firma el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta (que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma).)

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º.—Número 405.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de los autores del robo verificado en la noche del 4 del actual, en la iglesia de Cardenosa, provincia de Avila, de una cruz parroquial de plata, un copon y caja para el Viático, una ampolla para los oleos, un rosario de la Virgen, dos incensarios y una paz.

Madrid 7 de febrero de 1865.
El Gobernador
J. Gutierrez de la Vega

Número 406.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del desertor del presidio

de Cartagena de las señas que á continuación se espresan.

Madrid 7 de febrero de 1865.
El Gobernador
J. Gutierrez de la Vega

Señas.
Edad 29 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo rubio, ojos melados, nariz regular, barba clara, cara enjuta.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas
Número 64.

Por decreto de esta fecha, he venido en denegar la admision del escrito y documentos de prueba presentados por don Eduardo de Leon y Rico en 14 de diciembre proximo pasado, relativos al expediente de caducidad de la concesion de la mina de sulfato de sosa, denominada Nuestra Señora del Pilar, sita en término de Aranjuez, en fazon á que la presentacion tuvo lugar despues de espirado el término que para la misma le fué concedido.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificacion administrativa al espresado don Eduardo de Leon y Rico, cuya residencia se ignora.

Madrid 7 de febrero de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Circular.

Para que la educacion de la niñez se eleve á la altura que las necesidades de la época reclaman y esta Junta desea, para que los resultados de la enseñanza sean satisfactorios y alcancen sus beneficios á todas las clases sociales, es necesario é indispensable que los niños frecuenten sin interrupcion las escuelas y que el número de aquellos se aumente en relacion al número de almas de cada pueblo.

Mientras esto no suceda, mientras que las escuelas no sean concurridas por todos los niños que carecen de la educacion y de la instruccion necesarias, y mientras la Junta observe como ahora que hay pueblos donde apenas asiste un niño por cada 20 y 30 almas, no habrá derecho para decir que esta parte, la mas trascendental quizas de las que comprende la Administracion, hace entre nosotros verdaderos progresos, ó lo que es lo mismo, que los sacrificios que se imponen los pueblos por sostener las escuelas son proporcionados, no ya solo por los beneficios que producen, sino que no están en consonancia con los deberes que la legislación impone á las autoridades locales y á los padres para que no descuiden lo sagrado de su cumplimiento.

Son tan obvias las razones, que aconsejan la necesidad e importancia de que los niños asistan á las escuelas, están fundadas de tal manera en la religion, en la moral, en el bienestar de la sociedad y de la familia, que la Junta prescinde de consignarlas en esta circular, máxime cuando cree que las locales de primera enseñanza, los curas párrocos y las personas influyentes por su posicion prestarán su eficaz auxilio y su poderosa influencia, cerca de las familias, haciéndoles ver la obligacion que tienen de educar á sus hijos, enviándolos á las escuelas públicas, escaitando su celo y venciendo con sus consejos é insinuaciones la ignorancia de unos, la indiferencia de la mayor parte, y la apatía criminal de los que por preocupación ó por costumbre dejan que sus hijos vaguen por las calles y plazas aprendiendo lo que debían ignorar, ó ya los dedican á las faenas agrícolas en una edad prematura, con grave perjuicio de su desarrollo físico y de su cultura moral é intelectual.

Las Juntas locales tienen medios mas que suficientes, unos directos y otros indirectos, para aumentar la concurrencia á las escuelas. No lograrán en un dia ni en dos vencer la ignorancia ó la apatía de los padres; pero como insistan cerca de ellos, como despierten el interés dormido de las madres respecto á este asunto, no duden que sus esfuerzos, si son continuados y perseverantes, corresponderán cumplidamente á sus deseos y á lo que hay derecho á esperar de unas corporaciones á quienes la sociedad ha uno de sus mas imprescindibles cuidados, la educacion y la instruccion de la niñez, para que mañana pueda cumplir su destino y llenarlo dignamente.

Hoy asisten pocos niños á las escuelas. Documentos recientemente reclamados por esta Junta, han puesto de manifiesto que en esta provincia quedan muchos niños en la mayor ignorancia, con grave perjuicio de la sociedad y de la familia.

Para remediar los inculcables males que este descuido ha ocasionado en el porvenir, la Junta ha acordado que las locales de primera enseñanza se ocupen con preferencia de este asunto, formen listas de los niños de 6 á 12 años que carezcan de la instruccion necesaria, averigüen las causas de no asistir á las escuelas, traten de que desaparezcan, adopten auxilios por los curas párrocos, cuantos medios les sugiera su celo y su ilustracion, para que los padres cum-

Nómina de los dueños de las propiedades que radican en el término jurisdiccional de la villa de El Prado, clases de las fincas, estension que de cada una ha de ocuparse, con motivo de la carretera de tercer orden del Puente de la Pedrera á Cadalso de los Vidrios, á que se refiere el anterior edicto.

Número de orden	Nombres de los propietarios.	Clases de fincas.	Estension. Areas	Cents.
1	D. Toribio Valledor	Plantio de viña	5	75
2	Joaquin Villalba	Huerta	11	55
3	Venancio Romero	Terreno de labor	1	65
4	Sabino Garcia	Viña	5	61
5	José Begues	Idem.	15	44
6	Cláudio Cabañas	Idem.	12	60
7	Julian Sanchez	Idem.	12	91
8	Ventura Romero	Idem.	6	60
9	Joaquin Villalba	Idem.	7	04
10	José Valdemoro	Tierra de labor	13	31
11	Juan Antonio Cepeda	Viña	13	20
12	Calisto Mora (ó Blazquez)	Idem.	15	20
13	Calisto Blazquez	Idem.	4	95
14	Comun. (Ayuntamiento.)	Terreno cercal camino de Poveda	5	28
15	Mariano Lopez	Viña	18	39
16	Baltasar Perez	Idem.	6	60
17	Leon Carrasco	Idem.	3	85
18	Guillermo Blazquez	Idem.	2	20
19	Pedro Parro	Idem.	17	58
20	Comun. (Ayuntamiento.)	Arroyo del tejedor (cercal.)	3	60
21	Comun. (Ayuntamiento.)	Camino de la Pobeda	3	00
22	Señor Duque de Hija	Terreno de labor con monte	38	44
23	El publico.	Camino de las Pedreras	31	79
24	Vicente Gomez	Viña	1	68
25	Martin Rincon	Idem.	14	80
26	Comun. (Ayuntamiento.)	Arroyo Parrales	0	42
27	Eugenio Benito	Terreno de labor	5	04
28	Ventura Sanchez	Viña	4	42
29	El publico.	Camino de San Roque	1	12
30	Feliciana Escudero	Terreno de labor	16	71
31	Feliciana Escudero	Idem.	2	19
32	José Sanchez Valdemoro	Idem.	8	55
33	El publico.	Camino de la Pedrera	15	30
34	Rufino San Pedro	Terreno de labor	1	00
35	Noneta Blanco	Idem.	11	10
36	Rufino San Pedro	Idem.	8	10
37	Feliciana Escudero	Idem.	4	12
38	Joaquin Villalba	Idem.	1	20
39	El publico.	Camino de Picanejo	1	21
40	Mariano Manzano	Terreno de labor	1	35
41	El publico.	Camino Varrio del Cerro	1	08
42	Toribio Valledor	Terreno de labor	1	98
43	Luciana Escudero	Idem.	3	41
44	Justo Villalba	Idem.	3	89
45	Toribio Valledor	Idem.	3	18
46	Esteban Gimenez	Corral de su casa	»	»

plan la obligacion que la ley les impone, y en último caso, y cuando no baste el consejo ó persuasión, empleen los prevenidos en el art. 8.º de la misma ley, dando parte todos los trimestres á esta Junta, en el que deberán constar las gestiones hechas, los resultados obtenidos y el número de los niños de ambos sexos matriculados en las escuelas.

Madrid 1.º de febrero de 1865.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Cato.—El Secretario, José P. Clemente.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Obras públicas.

Subastadas las obras para la construcción de la carretera de Navalcarnero á Cadalso de los Vidrios, en la parte comprendida entre el Puente de la Pedrera y Cadalso, á fin de que se cumpla lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 27 de julio de 1855, se publica á continuacion la nómina de los dueños de los terrenos que han de ocuparse para la ejecucion de las obras de dicha carretera, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que los mismos presenten las reclamaciones que les conyengan en este Gobierno y Seccion indicados, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de julio de 1836.

Madrid 31 de enero de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

ANUNCIOS.

FELIZ PENSAMIENTO Y AMISTAD. Sociedad especial minera.

No habiéndose presentado los señores accionistas de esta empresa que han sido requeridos para el pago de sus dividendos pasivos, don Eugenio Santiago Aguado por dos acciones núms. 115 y 116, don Gregorio Fernandez por dos acciones núms. 300 y 345, y don Joaquin Sandino, por la acción número 461 y los cuartos 1.º y 2.º de la número 159, a satisfacer sus cuotas respectivas sin embargo de los tres requerimientos que se les tienen hechos con arreglo al art. 24 de la ley de sociedades mineras y publicados en el Boletín Oficial de esta provincia de los días 4 y 23 de noviembre de 1864 y 19 de enero último, y Diario de Avisos de Madrid del 4 y 22 de noviembre del año último y 16 de enero del actual, la Junta directiva ha acordado la amortización de las espresadas acciones, declarándolas fuera de circulación, y sin perjuicio de hacer las reclamaciones que procedan contra los relacionados señores por lo que adeudan.

Lo que pone en conocimiento de los interesados y del público por este anuncio para que no puedan alegar ignorancia.

Madrid 6 de febrero de 1865.—El Secretario, M. C.—984.

EL CONVENIO.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva de esta sociedad pone en conocimiento de los señores socios de la misma que poseen acciones amparadas, que habiéndose ya cubierto por las de pago la cantidad que marca el art. 5.º del reglamento, quedan aquéllas acciones sujetas al pago de un dividendo pasivo de 20 rs. en el presente mes, y los demás que en lo sucesivo se acuerden.

Lo que se anuncia para los fines oportunos. Madrid 6 de febrero de 1865.—Por A. de la J. D.—El Secretario, Manuel de Barreneche.—986.

PASTOS.

Se arriendan los que contienen dos grandes cuarteles, unidos con su encerradero y corralizas, en el campo Azalvaro, provincia de Segovia.

Los que deseen tomarlos en arrendamiento pueden dirigirse en Madrid, calle de las Infantas, núm. 18, cuarto entresuelo derecha, y en dicho campo, caserío del Atillo, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones de arriendo, hasta el día 25 del corriente.

Madrid 4 de febrero de 1865.—Francisco J. Miñquez.—978.

VENTA DE CASA.

A voluntad de sus dueños se anuncia nuevamente la venta en pública subasta de la casa-palacio situada en esta corte, calle de Isabel la Católica, con vuelta a la de la Flor baja, señalada por la primera con el núm. 12 moderno, por la segunda con el 3, cuya área comprende 14.956 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 3.200.000 rs. a rebajar cargas.

El remate se verificará el lunes 20 del mes actual, a las doce de su mañana, en la Sala de la audiencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, y hasta dicho día todos los no feriados, de diez a doce de la tarde, se hallarán de manifiesto en el estudio del Doctor don Mariano García Sancha, calle de Felipe III, número 8, cuarto segundo, las condiciones que han de servir de base para la nueva subasta, los planos y títulos de propiedad de la finca, con el fin de que puedan enterarse las personas a quienes interese su adquisición.

Madrid 7 de febrero de 1865.—Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez.—985.

apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar la providencia que dictare de liberación de toda hipoteca legal o gravamen oculto, ó constituido sobre dicha finca a favor de personas desconocidas, segun permite el art. 381 de la vigente ley hipotecaria.

La espresada casa, calle de Isabel la Católica número 26, antes del Camino, número 65, pertenece en propiedad a la sociedad titulada «Banco Peninsular Hipotecario», establecida en la villa y corte de Madrid, segun la escritura de venta otorgada por doña Josefa Fernandez de la Pradilla, su anterior propietaria en la mencionada corte a 22 de agosto de 1864 ante el Notario del Ilustre Colegio de aquella Audiencia, don Santiago Urdiales Illana, y don Eduardo Caballero, vecino de esta ciudad, representante y apoderado especial de la referida Sociedad, ha solicitado por ante el infrascrito Notario del Colegio territorial de Sevilla y Escribano publico de este número y de mi Juzgado, se hagan estos llamamientos y que a su debido tiempo se dicte la mencionada providencia de liberación, facilitándose el correspondiente testimonio para hacer en el Registro de la Propiedad de esta ciudad la inscripción de la nota marginal que previene el art. 382 de la espresada ley.

Cádiz 24 de enero de 1865.—Manuel Avello Valdés.—Servando Arnay.—987.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrado por las puertas en el día de hoy, 6588 fanegas de trigo, 2238 arrobas de harina de id., 4509 arrobas de carbon, 122 vacas, que componen 52,434 libras de peso, 311 carneros, que hacen 7075 libras de id., 222 cerdos degollados ayer, que hacen 48,624 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 24 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Despojos de cerdo de 18 a 20 cuartos. Tocino añejo, de 84 a 88 rs. arroba, y de 50 a 52 cuartos libra. Idem fresco, de 26 a 28 cuartos libra. En canal ayer 78 a 80 rs. ar. Lomo, de 42 a 51 cuartos libra. Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra. Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Vino, de 40 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 a 15 cuartos. Garbanos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos bra. Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 a 31 rs. lag. Algarroba, de 29 a 32 rs. id. Trigo vendido, 1112 fanegas. Quedan por vender, Idem máximo, 49, 112. Idem mínimo, 44. Idem medio, 46, 55. Madrid 7 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

Table with columns: Número de orden, Nombres de los propietarios, Clases de fincas, Extensiones Areas Cents. Rows 47-90 listing property details.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia, se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a los bienes que constituyen los vínculos patronatos que fundó y poseyó el presbítero don Gisberto María Noveli de la Matategui, para que en el término de sesenta días comparezcan a usar de él, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se acordará lo que proceda y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 6 de febrero de 1865.—Luis Hernandez.—990.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido. Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo a todos los que se crean con derecho a los bienes que a su óbito ha dejado Brígido Lopez, natural y vecino que fué de los Santos de la Humosa, cuyo fallecimiento tuvo lugar en dicho pueblo el día 2 de noviembre del año último, para que en el término de veinte días, a contar desde la inserción del pre-

sente en el Boletín oficial de la provincia, acudan a deducirle en forma legal al juicio de ab-intestado de aquel que se sigue en este Juzgado por la escritura del actuario, y en el cual se han presentado reclamando su derecho Silvestre y Bernardo Lopez, hermanos del finado, y don Miguel Mercader, en representacion de su hijo don Angel Mercader Lopez, habido en su matrimonio con doña Balvina Lopez, otra hermana del finado, bajo apercibimiento que de no presentarse, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcalá de Henares a 1.º de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.—991.

Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz.

Don Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad. Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo a cuantos por cualquier concepto puedan hacer valer algún derecho contra la casa calle de Isabel la Católica, número 26, antes del Camino, núm. 65, que tiene su puerta principal al Levante, y dicha calle, y linda por la derecha al Norte entrando en ella con la Alameda de Apodaca, por la izquierda al Sud con la casa número 24 moderno en dicha calle de Isabel la Católica, y por su espalda al Poniente con la del número 25 en la referida Alameda, para que dentro de 60 días hábiles, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, deduzcan en mi Juzgado las actuaciones que les correspondan; bajo